

S.C. Comp. N° 623; L. XLVIII

Suprema Corte:

- I -

Se planteó un conflicto positivo de competencia con relación a la causa “Supercanal S.A. c/ Cablevisión S.A. y otros s/ amparo”, que corresponde dirimir a V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7°, del Decreto Ley N° 1285/58.

Por un lado, Cablevisión SA petitionó, en el contexto de la causa “Ami Cable Holding LDT y otros s/ apelación resolución Comisión Nacional Defensa de la Competencia”, la acumulación de ambos procesos. Ante ello, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, que interviene en el mencionado caso “Ami Cable”, declaró la competencia de la justicia en lo civil y comercial federal para entender en el proceso “Supercanal S.A.” fundándose en razones de conexidad. En esa decisión, el tribunal señaló que no es formalmente admisible la acumulación de procesos en tanto que las acciones – “Supercanal S.A.” y “Ami Cable”- carecen de identidad de sujetos y objetos, así como se encuentran en distinto estado procesal y en diferente instancia. Sin embargo, sostuvo que esa circunstancia no implica el rechazo del planteo efectuado por Cablevisión SA, dado que no se trata sólo de una cuestión de competencia, sino que también “se encuentra en tela de juicio la jurisdicción de la Sala sobre las causas en las que está llamada a conocer, que está siendo afectada por la actuación del juez federal de Mendoza” (fs. 576 vta. de los autos citados). En ese contexto, decidió remitir la causa al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 6. Apuntó que el magistrado a cargo de dicho juzgado se había declarado competente ante la inhibitoria planteada por Fintech -accionista de Cablevisión S.A.- en la causa N° 135/12.

Por otro lado, el Juzgado Federal N° 2 de Mendoza, donde quedó originariamente radicada la causa “Supercanal SA”, reafirmó su competencia para entender en esas actuaciones y rechazó su remisión al fuero federal con asiento en la Ciudad de Buenos Aires. En primer lugar, advirtió que el conflicto positivo de competencia suscitado ante la inhibitoria articulada por Fintech Media LLC entre el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 6 y el Juzgado Federal N° 2 de Mendoza fue zanjado por el Tribunal de Alzada de esa provincia a favor del juzgado federal mendocino. Enfatizó que ante ese juzgado con asiento en la Ciudad de Buenos Aires no tramita ninguna causa cuya conexidad haya sido invocada. En segundo lugar, destacó la diferencia entre los objetos de las acciones “Supercanal S.A.” y “Ami Cable”.

- II -

A los efectos de resolver el conflicto suscitado es menester precisar las particularidades de ambas causas.

Por un lado, la causa “Ami Cable” tramita ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, que actúa como tribunal de apelación de las decisiones emanadas de la Autoridad de Aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia en el marco de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley N° 25.156. En ese caso, Grupo Clarín S.A., Cablevisión S.A. y Vistone S.A. pretenden que se revoque la Resolución MECON N° 113/10, que declaró el cese de los efectos de la autorización para la operación de concentración societaria, que había sido otorgada por Resolución SCI N° 257/07. Más precisamente, peticionan que se declare: (i) que el compromiso unilateral oportunamente ofrecido y aceptado por la Resolución N° 257/07 fue cumplido y (ii) que la operación de concentración

S.C. Comp. N° 623; L. XLVIII

económica se encuentra autorizada en los términos del artículo 13, inciso a), de la Ley N° 25.156, conforme lo había dispuesto la Resolución SCI N° 257/07 (fs. 364/461).

Los autos “Ami Cable” se encuentran en estado de dictar sentencia ante ese Tribunal de Alzada (v. proveído del 15/2/11, fs. 803 del expte. N° 2054/10).

Por otro lado, los autos “Supercanal S.A.” consisten en una acción de amparo promovida por esa empresa contra Cablevisión S.A., sus accionistas controlantes (Southtel Holdings S.A., Vistone S.A., CV B Holding S.A., Fintech Media L.L.C. y VLG Argentina L.L.C.), Arte Radiotelevisivo Argentino S.A., Grupo Clarín S.A. y sus accionistas controlantes (GC Dominio S.A., Ernestina H. de Noble, Héctor H. Magnetto, José Antonio Aranda y Lucio Rafael Pagliaro; v. fs. 1083/1153, expte. cit.). Supercanal S.A. pretende el cese de las conductas anticompetitivas, abusivas e ilícitas en las que habrían incurrido las demandadas. Puntualiza que esas prácticas consisten, entre otras, en la determinación de precios, ofertas con precios predatorios, manipulación de la grilla de canales, exclusión de señales de noticias de incorporación obligatoria y manipulación del ingreso de nuevas señales al mercado. Concretamente, peticiona que se ordene la división de Cablevisión S.A. mediante la segregación de los activos, pasivos y negocios que conformaran el patrimonio y la actividad de la absorbida Multicanal S.A.

Esa demanda quedó originariamente radicada ante el Juzgado Federal N° 2 de la Provincia de Mendoza. Ese juzgado declaró la competencia del fuero federal mendocino para entender en la acción de amparo entablada y decretó diversas medidas cautelares (fs. 2259/68, de los autos “Supercanal S.A.”, expte. N° 39.350/4). Ambas cuestiones fueron apeladas por los demandados. Tanto la declaración de la competencia como, en lo sustancial, las medidas precautorias fueron

confirmadas por la Alzada (fs. 2417/26 de los autos citados). Actualmente, la causa se encuentra en pleno trámite, habiéndose presentado las contestaciones de la demanda.

De esa breve descripción surge en forma palmaria la diversidad de sujetos y objetos de las causas “Supercanal S.A.” y “Ami Cable”, así como el distinto estado procesal de ambas.

La acción de amparo promovida por Supercanal SA consiste en un reclamo efectuado por un particular contra diversas personas físicas y jurídicas – que exceden a las que revisten el carácter de impugnantes en la causa “Ami Cable”- en atención a los daños concretos que habría padecido en su carácter de prestatario de servicios de comunicación audiovisual como consecuencia de las conductas anticompetitivas, abusivas e ilícitas que habrían sido realizadas por las demandadas.

El segundo caso consiste en un conflicto suscitado entre el Estado Nacional – más específicamente, la autoridad de aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia-, y diversas personas jurídicas, que participaron en una operación de concentración económica. En ese contexto, el Estado Nacional ejerce su función de controlar y fiscalizar el correcto funcionamiento del mercado en representación del interés económico general (arts. 1 y 7, Ley N° 25.156) y no en representación de un perjuicio concreto padecido por un usuario y/o un competidor determinado. Es más, el control realizado por la Autoridad de Aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia es esencialmente preventivo, puede ser realizado *ex ante* y tiene por objeto evaluar el impacto general de una operación de concentración económica, esto es, considerando el conjunto de los intereses económicos que confluyen en el mercado. Por el contrario, en la causa promovida por Supercanal SA, éste actúa a los efectos de obtener el cese de una conducta que le causa un daño concreto en atención a las circunstancias particulares de la causa (art. 51, Ley N°

S.C. Comp. N° 623; L. XLVIII

25.156). De ello surge que la intervención del órgano judicial es en ese caso esencialmente correctivo, *ex post* y en aras de adjudicar una lesión concreta invocada por el damnificado. Cabe recordar que el control de la defensa de la competencia, tal como está regulada en la Ley N° 25.156, no se encuentra exclusivamente a cargo del Estado Nacional, sino que su actuación no excluye los reclamos que pueden realizar los particulares damnificados, que, en definitiva, redundan en el adecuado funcionamiento del mercado (arts. 15 y 51, Ley N° 25.156).

Las diferencias conceptuales reseñadas se manifiestan en la falta de identidad de sujetos y de objetos, lo que determina la improcedencia del desplazamiento de la competencia fundado en razones de conexidad, máxime considerando el carácter restrictivo de ese instituto. Si bien V.E. ha establecido que el *forum conexitatis* posibilita la sustanciación de causas relacionadas entre sí ante un mismo magistrado, su aplicación constituye una excepción a las reglas generales para determinar la competencia, ya que importa el desplazamiento de un juicio a favor de otro juez con fundamento en la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se hallen vinculadas por la misma relación jurídica (CSJN, S.C. Comp. 671, L. XLIII, “Cejas, Ubaldo c/ Villagra G. s/ nulidad acto jurídico”, 3-6-08).

A su vez, las distinciones conceptuales señaladas tienen una implicancia directa en el trámite y en la instancia asignada a cada caso de acuerdo a las reglas generales de la competencia, lo que confirma la improcedencia del desplazamiento fundado en razones de conexidad. En efecto, la competencia que prevé la Ley N° 25.156 es especial y de excepción y, por ende, no puede ser extendida a otros supuestos distintos de los contemplados por el legislador, a saber, el control judicial de los actos administrativos dictados por la Autoridad de Aplicación de la Ley

de Defensa de la Competencia. En este caso, la improcedencia del desplazamiento se ve corroborada por el hecho de que el amparo iniciado por un particular contra otros particulares no podría tramitar ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, que tiene una competencia limitada y un marco de cognición acotado al objeto de un recurso de apelación.

Este impedimento llevó a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a disponer que la acción de amparo promovida por Supercanal SA tramite ante un tercer tribunal, a saber, el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 6, que no tuvo ninguna intervención en la causa “Ami Cable” con relación a la cual se planteó la conexidad. El Tribunal fundó tal decisión –que, en definitiva, implicó eludir una eventual asignación por sorteo - en que el magistrado a cargo de dicho juzgado se había declarado competente ante la inhibitoria planteada por Fintech Media LLC -accionista de Cablevisión S.A.- en la causa N° 135/12 (v. fs. 573 y vta., y 576 vta.). Sin embargo, tal como lo advierte el Juzgado Federal N° 6 de Mendoza, dicho conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 6 y el Juzgado Federal con asiento en Mendoza – que rechazó la inhibitoria, fs. 2663/68 de los autos “Supercanal SA”- fue zanjado por el Tribunal de Alzada de esa provincia a favor del juzgado federal mendocino (fs. 2669/71). Aun en ese contexto, y en virtud de una petición de acumulación de procesos efectuada por Cablevisión en la causa “Ami Cable”, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal ordenó la remisión de la acción de amparo al Juzgado Federal N° 6, sin perjuicio de que consideró que la acumulación era improcedente.

Por otro lado, la causa promovida por Supercanal S.A. no puede ser entendida como una interferencia a la jurisdicción de la Cámara Nacional

S.C. Comp. N° 623; L. XLVIII

de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, en su carácter de revisor de los actos administrativos dictados por la Autoridad de Aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia. De hecho, el tribunal mantiene plena competencia para dirimir el caso planteado ante esa instancia. Tal como expuse, en nuestro régimen de defensa de la competencia – Ley N° 25.156- conviven el control estatal y los reclamos de terceros damnificados (arts. 15 y 51, ley citada). El ejercicio de esa función estatal de contralor no impide la promoción de acciones por los particulares damnificados ni que estos reclamos tramiten por las vías procesales pertinentes ante los jueces competentes de acuerdo con la aplicación de las reglas generales de competencia (art. 51, ley citada). El art. 51 dispone que “las personas físicas o jurídicas damnificadas por los actos prohibidos por esta ley, podrán ejercer la acción de resarcimiento de daños y perjuicios conforme las normas del derecho común, ante el juez competente en esa materia.” Dicha norma no dispone la acumulación de causas ni el desplazamiento de la competencia, cuando coexista una acción, en sede administrativa o judicial, entablada por la Autoridad de Aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia.

En este contexto, la promoción de la acción de Supercanal S.A. –en su carácter de prestatario supuestamente damnificado en el marco de un caso concreto como consecuencia de las conductas anticompetitivas, abusivas e ilícitas de las demandadas- no puede ser considerada una interferencia a la actuación del Tribunal en la causa “Ami Cable”, sino el válido ejercicio de un derecho.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal adujo que la resolución de la acción de amparo podría tornar abstracto el caso “Ami Cable”. Sin embargo, esa cuestión – más allá de que es meramente conjetural – no puede modificar la competencia determinada por las reglas generales – máxime

considerando los obstáculos procesales señalados-, en tanto que ningún tribunal puede impedir que la consumación de cuestiones judiciales y/o extrajudiciales torne innecesaria su actuación. Del mismo modo, la incidencia de las medidas precautorias dictadas en el marco de los autos “Supercanal S.A.” en el trámite del caso “Ami Cable” tampoco puede justificar un desplazamiento en la competencia, máxime en el régimen jurídico descrito en los párrafos anteriores.

Tampoco existe en las causas “Supercanal SA” y “Ami Cable” el riesgo del dictado de sentencias contradictorias, en tanto los presupuestos fácticos y jurídicos que son analizados en ambos casos son diversos. Así, la eventual revocación de la Resolución MECON N° 113/10 –donde la cuestión controvertida consiste, principalmente, en el cumplimiento de las condiciones sujeto a las cuales se autorizó la concentración económica- no impediría la promoción de acciones judiciales donde los particulares invoquen la existencia de un daño a raíz de la concentración económica autorizada por la Autoridad de Aplicación (conf. art. 15, Ley N° 25.156). Ello demuestra a su vez que no se trata de un caso de conexidad por continencia, dado que la pretensión deducida en la causa “Supercanal S.A.” no está subsumida dentro de las cuestiones planteadas en el contexto del caso “Ami Cable”.

Por último, las razones invocadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en relación a la competencia territorial de la justicia federal con asiento en Mendoza fueron planteadas por los interesados y resueltas en el contexto de la causa “Supercanal SA” (fs. 1788/1817; 1935/1968; 2420/1; 2533/2544 de la citada causa). Para más, esas razones no pueden fundar el desplazamiento de la competencia en el marco de una petición de acumulación de procesos.

S.C. Comp. N° 623; L. XLVIII

La suma de las circunstancias apuntadas me llevan a la convicción de que no corresponde que la competencia del juez federal con asiento en la Provincia de Mendoza sea desplazada a favor del juzgado federal de la Capital Federal, donde no tramita la causa "Ami Cable" en relación a la cual se planteó la existencia de conexidad.

- III -

Sobre la base de estas consideraciones, entiendo que la causa "Supercanal S.A. c/ Cablevisión S.A. y otros s/ amparo" - expediente N° 39.350/4- debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal N° 2 de Mendoza.

Buenos Aires, 02 de noviembre de 2012.

ES COPIA

ALEJANDRA M. GILS CARBÓ


JULIANA N. MARCHISIO
Procuradora Administrativa
Procuración General de la Nación